C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, integrante de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción I, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por el que se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 7. Se **ADICIONAN,** una fracción al artículo 2, una fracción al artículo 36, un párrafo al artículo 51 y se incorporan los artículos 51 ter y 51 quater, todos ellos de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en materia de atención a la violencia de género contra las mujeres al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante la Convención), conocida como "Convención de Belém do Pará", por la ciudad de Brasil en la que se emitió, la cual México ratificó en 1998, en su parte declarativa afirma que:

> "[...] la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la *mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;"*

2. En el mismo tenor La Convención expresa su preocupación por que:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

"[...] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;"

3. Asimismo, la Convención recuerda que la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres afirmó que:

"[...] la violencia contra la mujer transciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;"

4. Las convencionistas de Belém do Pará se expresaron convencidas de que:

"[...] la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida..."

5. En su articulado la Convención definió que para efectos interpretativos debe entenderse por violencia contra la mujer:

"[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

6. Redacción que es retomada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante la Ley General), en la fracción IV de su artículo 5, agregando algunas precisiones para definir a la violencia contra las mujeres como:

"[...] Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Cualquier acción u omisión, que, por razón de su género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

7. La Ley General, al ser de observancia obligatoria tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas sirve de guía, para que estas, en uso de su libertad de configuración legislativa expidan sus ordenamientos en la materia apegándose a no contravenir lo establecido por la norma general. En ese contexto el legislativo tlaxcalteca expidió la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (Ley Local en adelante), la cual de forma general se apega al marco normativo federal, y en la fracción III de su artículo 5 reproduce la definición de "violencia contra las mujeres expuesta por la Ley General;

8. La Convención también expresa que la violencia contra la mujer incluye:

"[...] la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;"

"[...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar", y

"[...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

9. La Convención estableció como derechos protegidos para las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que entre otros aspectos incluye:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

a. el derecho a que se respete su vida;
b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d. el derecho a no ser sometida a torturas;
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..."

10. La Convención reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos y por tanto debe erradicarse, por ello, los Estados suscribientes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en su artículo 7 adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y acuerdan llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

11. Para cumplir con lo anterior, los Estados parte de la Convención Belém do Pará deben suministrar servicios especializados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

12. Por su parte la Ley General en la fracción VIII de su artículo 5 define como derechos humanos de las mujeres:

"[...] a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;"

Redacción que de forma general es replicada en la Ley Local.

13. La Ley General en la fracción IX del referido artículo 5 define que la perspectiva de género es:

"[...] una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"

Redacción que de forma general es retomada en la Ley Local.

14. En el artículo 6 de la Ley General se establecen los tipos de violencia contra las mujeres, los cuales son:

- ✓ *Violencia psicológica;*
- ✓ *Violencia física;*
- ✓ *Violencia patrimonial;*
- ✓ *Violencia económica;*
- ✓ *Violencia sexual, y*
- ✓ *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

15. Por su parte la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (La Ley local en adelante), agrega a los tipos de violencia establecidos en la Ley General

- ✓ *Violencia política;*
- ✓ *Violencia contra los Derechos Reproductivos, y*
- ✓ *Violencia cibernética*

E incluye al hostigamiento y al acoso sexual como parte de la violencia en contra de las mujeres.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

16. Establecidos los tipos de violencia contra las mujeres la Ley General define las modalidades en que estos pueden sucederse, las cuales son:

I. Violencia en el ámbito familiar;
II. Violencia laboral y docente;
III. Violencia en la comunidad;
IV. Violencia institucional;
V. Violencia política, y
VI. Violencia digital y mediática

17. Mención particular tiene en la Ley General la violencia feminicida a la cual la define como:

"[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."

18. Todos los tipos de violencia contra las mujeres, y en particular la violencia feminicida requiere de acciones urgentes por parte del Estado para su prevención, para ello la Ley General en sus artículos 22 y 23 en su párrafo primero prevé un mecanismo al que denomina "Alerta de violencia de género contra las mujeres" la cual consiste en:

"[...] el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad."

"[..] La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos..."

19. Por su parte la Ley Local además de adoptar las modalidades de la Ley General incluye las de:

- ✓ Violencia en el noviazgo, y
- ✓ Violencia obstétrica,

20. La violencia en contra de las mujeres, como define la exposición de motivos de la Ley General es un tema de derechos humanos de estas, ya que estos pueden considerarse vulnerados:

"[...] cuando se ejerce cualquier tipo de violencia contra ellas; estas conductas obstaculizan su desarrollo y crecimiento creando desigualdad y discriminación. Para prevenir esto, el país ha desarrollado legislación, instituciones e instancias nacionales, estatales y municipales que realizan esfuerzos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres."

21. La atención urgente a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia es responsabilidad de los tres ordenes de gobierno como lo refiere el artículo 19 de la Ley General, que le impone:

"[...] organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia."

22. La no atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de los órdenes de gobierno es considerada por la Ley General en su artículo 18 como violencia institucional la cual define que son:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

"[...] los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

23. Las instituciones públicas responsables de la atención jurisdiccional a mujeres víctimas de violencia se ven saturadas por el cúmulo de asuntos de otras materias justiciables que tienen que resolver, lo que puede llevar al incumplimiento no voluntario de los mandatado en el artículo 20 de la Ley General para la urgente atención a estas víctimas, el cual dispone que:

"[...] Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige."

24. Prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las mujeres víctimas de violencia requiere que el Estado destine recursos e instancias especializadas, las cuales necesariamente deben ser parte de la estructura del Tribunal Superior de Justicia.

25. Las instancias referidas deben constituirse como juzgados especializados en atención a violencia de género contra las mujeres (Juzgados especializados en adelante), los cuales por la trascendencia de la responsabilidad que atenderían deben ubicarse en todos y cada uno de los distritos judiciales referidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (La Ley Orgánica en adelante).

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

26. Los juzgados especializados se constituirían en la instancia de atención directa a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Local en materia de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

27. Dentro del ámbito de competencia de los juzgados especializados estaría lo relacionado a emitir las órdenes de protección judicial para proteger el interés superior de las mujeres víctimas de violencia de género;

28. La Ley General en su artículo 27 define a las órdenes de protección como:

> *"[...] actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima."*

29. La Ley Local en el primer párrafo de su artículo 47 retoma de forma general la definición e incluye a las víctimas indirectas de la violencia en contra de las mujeres como sujetos de protección en las órdenes de protección.

30. El artículo 47 de la Ley Local en su párrafo segundo establece la duración máxima de las ordenes de protección las cuales:

> *"[...] tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Principio de protección...;
II. Principio de necesidad y proporcionalidad...;
III. Principio de confidencialidad...;
IV. Principio de oportunidad y eficacia...;
V. Principio de accesibilidad...;
VI. Principio de integralidad..., y
VII. Principio pro persona..."

31. En cuanto a las órdenes de protección judicial, estas se encuentran establecidas en el artículo 48 Bis, de la Ley Local, el cual mandata que;

"[...] Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
II. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
III. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, o de las hijas o hijos en su caso, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera (sic) lugar que frecuente;
IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
V. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y
VII. Las demás que se requieran para brindar protección a la víctima.

32. Por su parte el artículo 48 ter de la Ley Local mandata que:

"[...] Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por el Ministerio Público, los jueces municipales o la autoridad judicial, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado".

33. La creación de juzgados especializados en atención a la violencia de género contra las mujeres, además de ser un cumplimiento del Estado para con la protección integral de las mujeres víctimas de este delito, así como de las personas cercanas a su entorno familiar, también es un acto de congruencia por parte de una entidad cuyos poderes Ejecutivo y Judicial tienen como titulares a mujeres.

34. Para la creación de los juzgados especializados referidos se hace necesaria la modificación de dos artículos y la creación de dos más de la Ley Orgánica, para que dichos juzgados tengan el sustento orgánico y presupuestal necesario para su funcionamiento.

En razón de lo expuesto en los numerales precedentes y, con la finalidad de que el Estado de Tlaxcala cumpla a cabalidad con atender el flagelo social de la violencia de género contra las mujeres presento ante el Pleno de esta soberanía la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por el que se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 7. Se **ADICIONAN,** una fracción al artículo 2, una fracción al artículo 36, un párrafo al artículo 51 y se incorporan los artículos 51 ter y 51 quater, todos ellos de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ESTADO DE TLAXCALA, en materia de atención a la violencia de género contra las mujeres para quedar como sigue:

1. Se agrega una fracción al artículo 2 para ser la XIX:

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

I...

XVIII..., y

XIX. Juzgados especializados en atención a violencia de género contra las mujeres.

2. Se reforma el párrafo primero del artículo 7:

Artículo 7. En materia civil, familiar, mercantil **y de atención a la violencia de género contra las mujeres**, el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

...

3. Se agrega una fracción al artículo 36 que será la IX, y se recorre el texto que esta tenía para ser la X:

Artículo 36. La Sala Civil-Familiar conocerá de los asuntos siguientes:

...

IX. La Sala Civil-Familiar tendrá competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

que dicten los Jueces especializados en atención a violencia de género.

X. ...

4. Se agrega un párrafo al artículo 51 que será el quinto para quedar como sigue:

Artículo 51. El personal de los juzgados se integrará...

...

...

...

...

Los Juzgados especializados en atención a violencia de género contra las mujeres, contarán de manera permanente con un equipo interdisciplinario, que apoyara al Juzgador en el desahogo de las diligencias que así lo requieran.

5. Se agrega el artículo 51 ter:

Artículo 51 ter. Los Jueces especializados en atención a violencia de género contra las mujeres conocerán y resolverán:

I. Los asuntos de atención a violencia de género contra las mujeres que les sean planteados en materia de:

1. ***Violencia psicológica;***
2. ***Violencia fisica;***
3. ***Violencia patrimonial;***
4. ***Violencia económica;***

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

5. *Violencia sexual;*
6. *Violencia política;*
7. *Violencia contra los Derechos Reproductivos;*
8. *Violencia cibernética;*
9. *Violencia en el ámbito familiar;*
10. *Violencia laboral y docente;*
11. *Violencia en la comunidad;*
12. *Violencia institucional;*
13. *Violencia digital y mediática*
14. *Violencia en el noviazgo;*
15. *Violencia obstétrica;*
16. **hostigamiento y al acoso sexual;**
17. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Los cuales serán resueltos conforme lo establezcan, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tlaxcala, y con las definiciones sobre los tipos de violencia establecidas en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

II. La emisión de las órdenes de protección judicial establecidas en el artículo 48 Bis de la Ley que garantiza el acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala, así como las demás cautelares necesarias para proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus familiares y personas cercanas que puedan verse afectadas por actos relacionados con este tipo de violencia;
III. De los actos prejudiciales en todo lo relativo a la atención a la violencia de género contra las mujeres, conforme lo establezcan, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tlaxcala;
IV. De la diligenciación de los exhortos, requisitorias y despachos relacionados con violencia de género contra las mujeres;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

V. De todas las cuestiones en materia de violencia de género contra las mujeres que reclamen la intervención judicial, y

VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 51 quater. Los Jueces especializados en atención a violencia de género contra las mujeres además de los requisitos señalados para ocupar el cargo de juez del Poder Judicial de Tlaxcala deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Contar con experiencia en temas de violencia de género contra las mujeres;

II. Haber recibido capacitación y certificación en temas relacionados con atención a violencia de género contra las mujeres por parte del Centro de Justicia para mujeres;

III. No haber sido sentenciado por hechos delictuosos o administrativos que se relacionen con violencia de género contra las mujeres, o incumplimiento de obligaciones civiles y familiares.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las modificaciones que resulten pertinentes de realizar al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y III del artículo 51 ter, para dar operatividad a los juzgados especializados en atención a la violencia de género contra las mujeres, deberán ser presentadas por El Tribunal Superior de Justicia conforme a los dispuesto por la fracción I del artículo 26 de la Ley Orgánica

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las modificaciones pertinentes a las leyes locales relacionadas con la planeación, presupuestación y reglamentación aplicable derivada del presente Decreto deberán ser expedidas por el Congreso del Estado de Tlaxcala dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones necesarias para que el Centro de Justicia para Mujeres cumpla con la capacitación y certificación señaladas en la fracción II del artículo 51 quater deberán ser emitidas por este dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, previo acuerdo que deberán suscribir con la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33